|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | | 27 de agosto de 1945 | **Sesión número** | 49 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrentes:** Juana Gatica Rivera, María Engracia Medina Gatica | | | | |
| **Recurrido:** Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública | | | | |
| **Objeto del recurso:** Las recurrentes reclaman que se les pretende expulsar del país de manera ilegal. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** La orden de expulsión en contra de las recurrentes se debe a que se considera a las expresadas mujeres como extranjeras perniciosas e indeseables | | | | |
| **Parte dispositiva** | Con lugar (la orden de expulsión emana de un funcionario que carece de facultad legal para dictarla, además, una de las recurrentes es costarricense de origen y la otra extranjera con largo tiempo de residencia en el país, lo que requiere otros trámites y formalidades para su extrañamiento). | | | |

**N° 49**

**SESIÓN ORDINARIA DE CORTE PLENA celebrada a las nueve horas y treinta minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco**, con asistencia de los señores Magistrados Solórzano, quien presidió; Vargas Pacheco, Guzmán, Herrera, Sanabria, Moya, Guido, Guier, Alfaro, Iglesias, Saborío, Sánchez, González y Ramírez.

**Artículo III**

Se dio lectura al recurso de Hábeas Corpus interpuesto por **JUANA GATICA RIVERA** y **MARÍA ENGRACIA MEDINA GATICA**, quienes manifiestan que el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, en acuerdo que literalmente transcriben, les concedió un plazo perentorio de ocho días para abandonar el país, bajo apercibimiento de que si no lo hacen se procederá a su expulsión por medio de la fuerza pública, la cual resolución consideran atentatoria contra sus derechos, ya que dicho funcionario carece de facultades legales para decretar su expulsión, máxime que la primera de las recurrentes tiene treinta y un años de residir en la República y la segunda es costarricense de origen, según lo comprueba con certificación del Registro Cívico que aporta. El Oficial Mayor de Seguridad Pública informa que no es cierto que haya dictado resolución alguna contra las quejosas; que la Secretaría procederá de acuerdo con la resolución que dicte el Jefe Político de Cañas, ante quien se levantó una información contra aquéllas por reiteradas quejas de los vecinos, por molestias, injurias y calumnias que a las mismas se les atribuyen; que la Secretaría de Seguridad devolvió el expediente al Jefe Político para que dictara la sentencia y como una forma de hacer cesar la inconveniente conducta de las recurrentes, instruyó a dicha autoridad para que les notificara que serían deportadas.

El Jefe Político de Cañas afirma que la expulsión fue ordenada por resolución dictada por la Secretaría de Seguridad Pública en información levantada contra las expresadas mujeres como extranjeras perniciosas e indeseables; y que dicha resolución sólo le fue remitida para notificarla a las deportadas.

Previo cambio de pareceres se declaró, por unanimidad, con lugar el recurso porque la orden de expulsión emana de un funcionario que carece de facultad legal para dictarla, y porque una de las recurrentes es costarricense de origen y la otra extranjera con largo tiempo de residencia en el país, lo que requiere otros trámites y formalidades para su extrañamiento.